

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-169/2012

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-169/2012**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TEEP-A-002/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veinte de febrero de dos mil doce, el Congreso de esa entidad federativa reformó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos

SUP-JRC-169/2012

Electorales del Estado de Puebla; entre otras, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**, por el cual, en cumplimiento a la reforma legal precisada en el punto uno (1) que antecede, determinó, entre otras cuestiones, que los procedimientos de fiscalización iniciados antes de dos mil doce, deberían ser sustanciados y resueltos por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con el aludido acuerdo, identificado en el punto dos (2) anterior, el dieciséis de marzo de dos mil doce, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el referido Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El recurso de apelación fue radicado con la clave de expediente TEEP-A-002/2012.

4. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió declarar improcedente el recurso de apelación y desechar la demanda respectiva, argumentando que el partido político

apelante carecía de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación.

La mencionada sentencia fue notificada al instituto político recurrente el mismo día, catorce de septiembre de dos mil doce.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veinte de septiembre del año en que se actúa, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto cuatro (4) que antecede.

6. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEP/PRE-410/2012 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-196/2012.

II. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-196/2012 a esta Sala Superior, el cual es al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Remisión. Esta Sala Regional advierte que el conocimiento y resolución del presente juicio puede corresponder a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el acto impugnado por la parte actora consiste en la resolución emitida el catorce de septiembre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación **TEEP-A-002/2012**, en el que el propio instituto político accionante impugnó el Acuerdo **CG/AC-008/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que aprobó la **continuidad de los procedimientos de fiscalización** ante la “*Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*”.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

En este sentido, del contenido de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se regula la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...”

Como se aprecia de los preceptos legales previamente transcritos, el acto impugnado, relativo a la sentencia por la cual se impugna el Acuerdo que aprueba la **continuidad de los procedimientos de fiscalización** ante la *Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla*, no se encuentra previsto de manera expresa dentro de la esfera competencial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal especializado.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, que es competente para el conocimiento de los asuntos que versen sobre actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades

SUP-JRC-169/2012

federativas, **que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección**, como en el caso nos ocupa.

En ese sentido, es dable estimar válidamente que a la Sala Superior le compete el conocimiento y resolución de ese tipo de juicios, relativos a la aplicación de normas de carácter general creadas mediante determinaciones de las autoridades de las entidades federativas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2010**, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible a fojas 178 y 179 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.”

Por lo hasta aquí expuesto, este órgano colegiado estima que si bien se está impugnando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación identificado con el número **TEEP-A-002/2012**, en el que se controvertió el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que aprueba la **continuidad de los procedimientos de fiscalización** ante la *Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o*

registrados ante el Instituto Electoral del Estado, lo que procede es someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 38, fracción VII, del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional **remite el presente asunto** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la competencia para conocer del mismo, conjuntamente con el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo que antecede.

[...]

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-4657/2012, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-196/2012 y un cuaderno accesorio único.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-169/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó

SUP-JRC-169/2012

radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-002/2012.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró improcedente el recurso de apelación local interpuesto por el ahora accionante, en el que impugnó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la litis está vinculada con la emisión y aplicación de normas generales, en la especie, las reformas hechas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que aprobó la continuidad de los procedimientos de fiscalización, iniciados antes del primero de enero de dos mil doce, ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos.

SUP-JRC-169/2012

Al respecto, se debe tener en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho considerar que el sistema de distribución

SUP-JRC-169/2012

de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se ubica en el ámbito expreso de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la emisión y aplicación de normas generales que no estuvieran relacionadas de manera directa e inmediata con alguna elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, en el que a su vez impugnó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el periódico oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce”*, identificado con la clave **CG/AC-008/2012**, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SUP-JRC-169/2012

Lo anterior, habida cuenta que se trata de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, emitido con motivo de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el fondo de la litis planteada tiene relación directa con la aplicación de las disposiciones legales reformadas y la emisión del acuerdo impugnado en la instancia primigenia, relacionado con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **9/2010**, publicada en las páginas ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.”

Así las cosas, como se argumentó, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-169/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO